



**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA**

Radicado: **08001 3153 009 2023 00058 00**  
Proceso: **EJECUTIVO**  
Demandante: **FONDO DE DESARROLLO PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR  
FODESEP.**  
Demandado: **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA EMPRESARIAL DE SALAMANCA - CUES.**

Señora Juez,

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la presente demanda fue presentada de forma virtual el día 14 de marzo de 2023, desde el correo electrónico [notificacionesjudiciales@fodesep.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@fodesep.gov.co). Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, 30 de marzo de 2023

Secretario

HARBEY RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, jueves treinta (30) de marzo del dos mil veintitrés (2.023).

La doctora **ANDREA SANABRIA PARRA** identificada con cédula de ciudadanía No.53.099.596 y tarjeta profesional N°204.544 con dirección electrónica [secretariageneral@gfodesep.gov.co](mailto:secretariageneral@gfodesep.gov.co), obrando como apoderada judicial del **FONDO DE DESARROLLO PARA LA EDUCACION SUPERIOR – FODESEP** identificada con Nit.830.018.957-3, domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en la calle 57 # 8B -05 y dirección electrónica: [fodesep@fodesep.gov.co](mailto:fodesep@fodesep.gov.co) y [notificacionesjudiciales@fodesep.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@fodesep.gov.co), conforme poder conferido por su representante legal señor Javier Duván Amado Acosta, con cedula N° 79.570.581, en virtud de la cual presenta **DEMANDA EJECUTIVA**, en contra de la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA EMPRESARIAL DE SALAMANCA CUES** identificada con Nit. 819.003.405-4, con domicilio en Barranquilla, en la carrera 50 No. 79 – 155 y dirección electrónica [rectoria@cues.edu.co](mailto:rectoria@cues.edu.co), representada legalmente por Jairo Alberto Arango Esquivia identificado con cedula de ciudadanía N°72.274.662 .

Como títulos de recaudo ejecutivo aporta un ejemplar escaneado en formato PDF del título, contrato de mutuo N° 676 y N°677 suscritos el 30 de marzo del 2021, mediante los cuales se reestructuró una obligación crediticia adquirida previamente por la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA EMPRESARIAL DE SALAMANCA** con FODESEP.

Se aportó también sus respectivos contratos de pignoración, que recaen sobre los dineros de las matrículas de los estudiantes del programa de Tecnología en Desarrollo de software e ingeniería de sistemas, garantía que fue constituida en ambos documentos hasta por **OCHOCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 850.000.000)**, dichos contratos suscritos también en la misma fecha y con modificaciones realizadas el 1 de julio del 2021, de la misma forma, como respaldo de las obligaciones allí contenidas, se anexan dos pagarés en blanco, firmados y con sus cartas de instrucción. Advierte el juzgado, que a pesar de haberse aportado estos documentos la acción ejecutiva que se ejercita es personal.

Con fundamento en lo anterior, el apoderado solicita se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- **TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES CUATROCIENTOS SIENTE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$380.407.259.00)** por concepto de capital de la obligación contenida en el contrato de mutuo N° 676, más los intereses de mora liquidados a la tasa más alta permitida por la Superfinanciera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación
- **DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$278.664.426.00)**, por concepto de capital de la obligación contenida en el contrato de mutuo N° 677, más los intereses de mora liquidados a la tasa más alta permitida por la Superfinanciera, desde la fecha de

presentación de la demanda y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

Revisada la demanda, a efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos formales para su admisión consagrados en el artículo 82 y 84, 422 y subsiguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de junio 13 de 2022 que estableció la vigencia permanente Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede el Juzgado a señalar los defectos que se deben subsanar:

- Debe aportar el poder en debida forma, ya sea de conformidad con el artículo 74 del CGP, o bien sea de conformidad con el artículo 5º de Ley 2213 de 13 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del decreto 806. Es necesario que el mismo se otorgue con los requisitos indicados en las normas establecidas para su validez o reconocimiento, a efectos de acreditar el derecho de postulación que le permite asumir la defensa de la parte que representa judicialmente, bajo el entendido además que, tratándose de presentación virtual de la demanda, que cuando el poder se otorga con presentación personal ante Notario para ser presentado al proceso en formato PDF, su entrega al apoderado debe hacerse desde el correo personal del poderdante quien debe presentarlo con la trazabilidad de entrega respectiva.
- Tratándose de un proceso ejecutivo, mediante el cual se pretende el pago de la obligación contenida en un contrato aportado como título, debe el apoderado, en cumplimientos de sus deberes, consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12<sup>1</sup> en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso, manifestar que tiene en su poder el original que le ha sido entregado para su gestión o en su defecto indicar donde se encuentra el original y adoptar las medidas para conservarlo en su poder, para en caso de una eventual exhibición.
- Debe precisar en la demanda desde qué fecha hace uso de la cláusula aceleratoria, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso, es decir la fecha a partir de la cual se extingue el plazo.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, concediéndole a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane el defecto de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado

## RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA** presentada por el **FONDO DE DESARROLLO PARA LA EDUCACION SUPERIOR - FODESEP** identificada con Nit.830.018.957-3, en contra de la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA EMPRESARIAL DE SALAMANCA CUES** identificada con Nit.819.003.405-4, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) para que el demandante subsane el defecto señalados so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: No Reconocer personería a la doctora ANDREA SANABRIA PARRA, dadas las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MVillalba/

<sup>1</sup> Art. 78 num.12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.

**Firmado Por:**  
**Clementina Patricia Godin Ojeda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 09 Oral**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b27581bcc52082ab1282bfa01fec37535c356e566bef771eea42a976c790ef6**  
Documento generado en 31/03/2023 02:55:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**